

Recomendación 48/2012
Guadalajara, Jalisco, 19 de diciembre de 2012
Asunto: violación del derecho a la libertad personal,
a la integridad y seguridad personal, a la privacidad y a la legalidad
Queja 204/2012-I

Licenciado Jorge Arana Arana
Presidente municipal del Ayuntamiento de Tonalá

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas, (agraviado) se encontraba en la colonia [...], en Tonalá, cuando vio que un amigo suyo a quien le apodan [...], llegaba con heridas cortantes en su cuerpo, sangrando y sin dientes; les dijo que había sido lesionado en una riña y que había pedido apoyo a la policía, sin éxito. Por ello, lo subió a la camioneta de un conocido para llevarlo a un puesto de socorros, pero fueron interceptados por una patrulla de la Dirección General de Seguridad Pública de Tonalá (DGSPT), por lo cual se echó a correr, ya que pensó que tenía que ver con un asunto de robo por el que estuvo detenido en el penal. Se introdujo en su casa, localizada a metros de ese lugar, y al intentar cerrar la puerta, dos policías de la DGSPT se metieron en su casa sin orden de cateo, le colocaron los aros aprehensores, y uno comenzó a patearlo en el estómago, mientras que el otro policía lo golpeaba con manotazos en la cara hasta que lo hizo sangrar.

Luego lo sacaron de su casa y lo subieron a empujones a la patrulla, lo acostaron boca abajo y entre los dos policías le propinaron varias patadas en las piernas, espalda, brazos y cabeza.

Después, lo llevaron a la Cruz Verde de Tonalá, donde le atendieron las heridas, y posteriormente lo remitieron a los separos generales de la DGSPT, para más tarde ser puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) por supuestamente haber lesionado a un policía. Fue consignado ante el juez [...] de lo Criminal, donde obtuvo su libertad el día [...] del mes [...] del año [...], ya que se decretó de ilegal la detención.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política de Jalisco; 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, investigó la queja que presentó (quejosa), a favor de (agraviado), en contra de elementos de la DGSPT, por violaciones de los derechos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal, así como a la privacidad.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en esta Comisión la queja por comparecencia de (quejosa) a favor de (agraviado), en contra de elementos de la DGSPT, por los siguientes hechos:

... Acudo a este organismo para interponer queja a favor de (agraviado) y en contra de un elemento policiaco varón de la Dirección General de Seguridad Pública de Tonalá (DGSPT), cuyos datos de identificación desconozco, pero se pueden conseguir en el parte respectivo de policía, y en la averiguación previa correspondiente. La queja la interpongo porque como a las [...] horas de ayer, mi (...) con otros amigos vieron a un muchacho lesionado y se prestaron a apoyarlo para pedir apoyo de una ambulancia; en eso estaban cuando arribaron al lugar varios policías a bordo de patrullas de la DGSPT, al ver eso, mi (...) y sus amigos se retiraron del lugar y mi (...) se metió a la casa donde vivimos; lugar al que llegó uno de los policías de Tonalá y sin orden de cateo se metió a la casa; dentro de la casa el policía se puso a golpear en todo el cuerpo a mi (...), según él “porque había corrido”; le propinó principalmente de puñetazos al grado de que le quebró la nariz. Luego le colocó los aros aprehensores y lo remitieron a la Cruz Verde del [...] a recibir atención médica y luego detenido a las instalaciones de la DGSPT. Como a las [...] horas de ayer, mi (...) fue remitido a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), donde actualmente permanece detenido. Por lo antes narrado, pedimos que se investiguen los hechos y se proceda conforme a derecho...

2. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de esta Comisión se trasladó a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), para entrevistarse con (agraviado), a efecto de que ratificara la queja presentada a su favor, quien al ser entrevistado la ratificó y señaló:

... A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], el de la voz y un amigo nos

encontrábamos en la colonia [...] en Tonalá, donde vimos que un amigo de nosotros al que le apodan [...], venía con heridas cortantes en su cuerpo, sangrando y sin dientes; él nos dijo que había previamente sido lesionado en una riña y que había pedido apoyo a la policía sin éxito; por tal motivo mi amigo y yo lo subimos a una camioneta para llevarlo a un puesto de socorros (yo no manejaba) en eso fuimos interceptados por varias patrullas de la Dirección General de Seguridad Pública de Tonalá (DGSPT), con policías a bordo. Como yo acabo de salir de prisión (por robo) me eché a correr y me introduje a mi casa que se localiza como a 100 metros de ese lugar; tras de mí se metieron sin orden de cateo a mi casa dos policías de la DGSPT aprovechando que no alcancé a cerrar la puerta, dentro de la casa los policías me preguntaban por qué había corrido y que dónde estaba la mariguana (porque yo olía a mariguana quemada). Luego uno de los policías me colocó los aros aprehensores y me dio una patada en mi estómago, luego el otro policía se dirigió hacia mí, me hincó en el suelo y comenzó a golpearme con manotazos en la cara (diez veces) hasta que me sacó sangre de la nariz porque me la fracturó; luego me sacaron de la casa y me subieron a empujones a la patrulla donde me acostaron boca abajo (esposado) y ahí me propinaron los mismos dos policías que me detuvieron varias patadas en mi cuerpo (piernas, espalda, brazos y cabeza) en la patrulla también subieron al amigo que andaba conmigo en calidad de detenido ambos, pero él ya está libre. Luego nos llevaron al [...], donde nos atendieron las heridas en la Cruz Verde de ese lugar, posteriormente nos remitieron a los separos generales de la DGSPT donde mi amigo salió libre y a mí me remitieron a la PGJE acusado de lesionar al policía que me había agredido (uno de ellos) cuando el agredido fui yo y no había motivos para mi detención...

Personal de esta Comisión realizó parte de lesiones al (agraviado), en el que se advirtió: hematoma localizado en región temporal derecha de 4 x 3.5 cm de extensión; hematoma en pirámide nasal, tercio medio superior, en color vino; presenta desviación de pirámide nasal hacia la derecha; equimosis localizada en región frontal derecha de 1 y 0.8 cm de longitud, de forma vertical. Edes localizada en muñeca derecha, cara lateral interna, provocada por aros aprehensores. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar...

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja y se solicitó al titular de la DGSPT que requiriera a los elementos policiales por sus informes de ley. Asimismo, remitiera copias certificadas de la fatiga o rol de turno laboral de la zona donde sucedieron los hechos; fotografía de los elementos que resultaran involucrados; del informe de policía elaborado con motivo de los hechos; y cualquier otro documento que tuviera relación.

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el abogado (...), director jurídico de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, mediante el cual remitió copias certificadas del folio de remisión sin número; informe de policía [...]; acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...]; oficio de remisión [...]; partes médicos de lesiones [...] y [...]; entrevista de valoración con oficio [...], y vale de pertenencias.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], firmado por los elementos de policía adscritos a la DGSPT Rodolfo Arana Benítez y Heriberto Rodríguez Gómez, mediante el cual rindieron su informe de ley, en el que señalaron:

... El día de los hechos en mención los suscritos a bordo de las EM-06 y EM-08, en nuestro recorrido de vigilancia en los cruces de las calles [...] y [...], en la colonia [...], [...], recibimos un reporte vía radio que en los cruces de [...] e [...] en [...], de este municipio, se estaba llevando una riña colectiva, y que anteriormente se habían causado daño a una finca ubicada en la calle [...] de la misma, colonia, por lo que procedimos arribar al lugar de los hechos, cuando nos avistaron los sujetos se comenzaron a dispersar en varias direcciones logrando detener al (agraviado), mismo que a la detención ya contaba con lesiones visibles, el cual a su detención se abalanzó en contra de la moto EM-06, mismo que lesionó al compañero tal y como se acredita con el parte médico de lesiones, cayendo ambos sobre la moto y al piso, por lo que se procedió a su detención para remitirlo a disposición del Juez Municipal en la base, pasando antes a los servicios médicos de la Cruz Verde, donde se extendieron los correspondientes, cabe señalar que dicho servicio fue reportado por el C. (...), por los daños que se habían ocasionado a su domicilio quien nos hizo mención que los daños fue resultado de la riña colectiva, y que ya se habían hecho varios reportes sobre la trifulca en la vía pública.

Cabe hacer mención en relación a la infundada y temeraria queja interpuesta en nuestra contra que es falso que los suscritos nos hallamos introducido a su domicilio de donde dice la madre del (agraviado) y que en el mismo haya golpeado toda vez que el parte médico de lesiones que le fue realizado por el médico de los servicios municipales no manifiesta los golpes que se dice recibió, así las cosas su detención fue realizada en la vía pública donde tumbó al compañero de la EM-06, causándole lesiones, de ahí que toda esta inconformidad es falsa y la negamos en todos sus términos...

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se ordenó dar vista al (agraviado) sobre el informe de los servidores públicos involucrados, a efecto de que

realizara las manifestaciones que en su derecho correspondiera. Asimismo, se decretó la apertura del periodo probatorio común a las partes, por un término de cinco días naturales.

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito firmado por el (agraviado), mediante el cual manifestó que era falso el dicho de los elementos en su informe de ley. Asimismo, agregó que el día [...] del mes [...] del año [...] fue detenido por los mismos elementos Rodolfo Arana Benítez y Heriberto Rodríguez Gómez, quienes no han dejado de hostigarlo desde que presentó la queja, por lo cual fue su deseo presentar testigos presenciales para que declararan a su favor.

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el comunicado [...], firmado por los servidores públicos de la DSPT, Rodolfo Arana Benítez y Heriberto Rodríguez Gómez, mediante el cual ofrecieron como elementos de prueba de su parte: 1. Documentales, las cuales consisten en las que ya obran en el expediente. 2. Instrumental de actuaciones. 3. Presuncional en su doble aspecto.

9. El día [...] del mes [...] del año [...] compareció ante personal de esta Comisión la (quejosa), para proporcionar el número de expediente penal [...] que se integró en el Juzgado [...] de lo Penal del estado de Jalisco, en contra de (agraviado).

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó el auxilio y colaboración del juez [...] de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, a efecto de que remitiera copia certificada del expediente penal [...] que se integró en contra del (agraviado).

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó el auxilio y colaboración del director del Centro Integral de Comunicación 066 (Ceinco), para que remitiera copia certificada del reporte que se hubiera generado con motivo de la llamada realizada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por (testigo 1).

12. El día [...] del mes [...] del año [...] se pidió la asistencia del director de

Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tonalá, para que remitiera copias certificadas de los nombramientos de los elementos policiales Rodolfo Arana Benítez y Heriberto Rodríguez Gómez.

13. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el comunicado [...], signado por la licenciada (...), jueza [...] de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, mediante el cual remitió copia certificada del proceso penal [...] que se siguió en contra del (agraviado).

14. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], firmado por el licenciado (...), director general jurídico de la Secretaria de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social (SSPPRS), mediante el cual remitió copia certificada de los reportes de servicios generados con motivo de las llamadas de (testigo 1).

15. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el comunicado [...], rubricado por el abogado (...), director jurídico de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, mediante el cual remite copias certificadas de los nombramientos de los policías Rodolfo Arana Benítez y Heriberto Rodríguez Gómez.

16. El día [...] del mes [...] del año [...] se declaró cerrado el periodo probatorio, y en consecuencia se decretó la conclusión del procedimiento, por lo que se reservó el sumario de la queja para el estudio y análisis de los hechos, argumentos y pruebas que darán lugar a la elaboración del presente proyecto.

II. EVIDENCIAS

1. Informe de policía [...], en el cual se describe la causa de la detención de (agraviado):

... El día [...] del mes [...] del año [...], siendo aproximadamente las [...] horas al encontrarnos realizando nuestro recorrido de vigilancia, por [...] en su cruce con la calle [...] en la colonia [...], cuando recibimos el reporte vía radio de que en los cruces de la calle [...] en su cruce con la calle [...] se estaba presentando una riña colectiva y anteriormente habían causado daños en un domicilio sobre la calle [...] y

la calle [...], por lo que al arribar al lugar de los hechos nos percatamos de que estaban en riña colectiva varios sujetos los cuales al ver nuestro arribo se comenzaron a dispersar, fue en esos momentos que el ahora detenido de nombre (agraviado), de [...] años se abalanzó hacia la motocicleta EM-06 del escuadrón motorizado de seguridad pública en la cual yo HERIBERTO RODRÍGUEZ GÓMEZ conducía y al incorporarme logramos asegurarlo y a la revisión precautoria cabe mencionar que el ahora detenido ya contaba con las lesiones que se describen en el parte de lesiones número [...] expedido por servicios médicos municipales de Tonalá, Jalisco, así como en su vestimenta una camisa de [...] color [...] con manchas de al parecer líquido hemático, por lo que siendo las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], procedimos con la detención de la persona señalada remitiéndola a disposición del C. JUEZ MUNICIPAL previa su valoración médica, manifestando yo HERIBERTO RODRÍGUEZ GÓMEZ, se proceda conforme a derecho corresponda por las lesiones que me ocasiono el ahora detenido, al tumbarme intencionalmente de la motocicleta que yo conducía, mismas que se describen en el parte médico número [...] expedido por los servicios médicos municipales de Tonalá, Jalisco...

2. Testimonio de (testigo 1), quien manifestó:

... Que el día [...] del mes [...] del año [...], siendo aproximadamente las [...] de la [...] me encontraba en mi domicilio [...] número [...] colonia [...] cuando un vecino de nombre (...) comienza a golpear la puerta de mi casa, junto con otras personas, por lo cual yo salgo para reclamarle el porqué de sus agresiones, y al momento de salir, fui agredido con una solera metálica en mi mandíbula superior lado derecho, por lo cual me tumbo unos dientes, un amigo que estaba presente al mirar eso, intervino y le quito la solera, por lo cual el vecino [...] se retiró y yo me metí a mi casa, al poco rato de nueva cuenta como a las [...] de la [...] regresa acompañado de más individuos y vuelve a apedrear la puerta de mi casa, por lo cual realizó una llamada telefónica al 066 pidiendo auxilio ya que había muchos individuos afuera de mi casa, respondiéndome la persona que atendió la llamada me dijo que ya iba la unidad, pero pasaron como [...] minutos y nunca llegó la policía, por lo cual decidí salir y enfrentarlos, pero al salir fui agredido con un machete por el vecino de nombre (...) en el antebrazo derecho y también fui golpeado por alrededor de 10 sujetos juntos con [...], quienes después de golpearme un buen rato, se retiraron del lugar, por lo cual yo me levante como pude y empecé a caminar por la avenida [...] para pedir raite para que me llevaran a la Cruz Verde, pero nadie se paraba porque me veían sangrando, al llegar a la colonia [...] estaba una camioneta estacionada con varios jugadores de futbol, por lo cual les dije que si me podían llevar a la Cruz Verde, reponiéndome que no, porque estaba herido y les podían echar la culpa a ellos, y en ese momento aparecieron patrullas y agentes motorizados, en ese momento los muchachos se echaron a correr a pie, dejando la camioneta ahí, y un policía que iba en una moto se baja de pronto y por no tener precaución, la moto se le cayó y por poco me aplasta la

cabeza la moto, pues yo ya estaba en el suelo y me pone su arma en mi cabeza, a lo que le dije que yo era la persona que había pedido ayuda al 066 y que esas personas no tenían nada que ver, a lo que me responde el policía que me esperara a que llegara la ambulancia, pero en eso veo que otro policía se dirige a una casa para patear la puerta y logra derivarla junto con el policía que me estaba apuntando con su arma, por lo cual yo quede solo, ya entre los dos policías se metieron a dicha casa y miro que sacan a un muchacho moreno golpeándolo, incluso un policía le arroja el casco en la nariz y comienza a sangrar dicho muchacho, en ese momento llega una ambulancia y me suben a ella y me trasladan a la Cruz Verde, por lo cual yo ya no miré qué más pasó, pues los policías todavía se quedaron ahí. Hace como una semana la (quejosa) me buscó para si le hacía el favor de atestiguar ante ustedes, que su (...) no me había agredido y que aparte los policías se metieron a su casa, es por eso que estoy aquí.

3. Testimonio de (testigo 2), quien declaró:

... Sin recordar fecha exacta, aproximadamente entre las [...] y las [...] de la [...], andábamos en la camioneta de un amigo yo y (...), porque estábamos cotorreando y en eso vimos a un señor lesionado de un brazo y en eso mi amigo detuvo la camioneta y nos bajamos todos a ayudarlo y le preguntamos qué le había pasado, en eso le llamamos a la ambulancia pero no llegó y mi amigo le dijo súbase y nosotros lo llevamos pero no alcanzamos a llegar porque en eso llegó una patrulla nos detuvo y por temor a que nos detuvieran nos bajamos de la camioneta de mi amigo y todos corrimos, pero (agraviado) y yo corrimos para casa de (agraviado) y ya cuando nos metimos a la casa y detrás de nosotros se metieron los policías también a la casa, por lo que corrí hacia el baño, un policía me gritaba “salte (...) de tu puta madre, porque si te sacó te va a ir peor”, por lo que no me salí ya que con sus amenazas me dio miedo y el policía empezó a darle de patas a la puerta de ingreso a la casa y la abrió, en eso se metió uno y me sacó a golpes y al estar afuera me golpeó con el casco en la cabeza y me pusieron los aros aprehensores y al querer subirme me resbalé por lo que el policía me subió de una patada, en eso vi cuando otro policía sacó a (agraviado) con su propia camisa tapándole la cara y vi cómo le salía sangre de la nariz de que lo había golpeado y lo suben a la patrulla junto conmigo, en eso llegó otra patrulla y entre los dos policías se echaban la culpa; (agraviado) seguía sangrando ya que traía la nariz de lado, en eso no llevaron a la base de policía y ya nos dejaron...

4. Testimonio de (testigo 3), quien manifestó:

... Que el día [...] del mes [...] del año [...], siendo aproximadamente las [...] o [...] horas, momentos antes yo salí a buscar a mi (...), y al momento que me meto a mi domicilio y me siento en el sillón de la sala, comencé a escuchar corriendo a unos muchachos y después una moto y al poco rato el rechinar de una camioneta, por lo

cual salgo y oigo gritos dentro de la casa de la (quejosa), mirando que estaba una patrulla de la policía de Tonalá y una motocicleta de policías afuera de la misma casa de (quejosa), y yo seguían escuchando el grito de unos muchachos, y uno de los policia gritó desde el interior de dicha casa, “ahora sí, ya se los llevó la chingada”, yo seguía escuchando gritos y golpes de unas personas, los gritos eran puros quejidos y los golpes que se oían era como cosas que aventaban a la pared. Después de [...] minutos aproximadamente, se dejó de escuchar todos los ruidos, y miro que salen de la casa de la (quejosa) un policia de Tonalá, con un muchacho esposado y con la camisa del mismo muchacho le tapaba su rostro y le grita súbete a la patrulla, y el muchacho le responde “no puedo, jefe” a lo que el policia le responde “sí puedes cabrón”, por lo que el muchacho sube un pie a la patrulla y se resbala, por lo que el policia toma al muchacho del brazo y lo levanta y le dice, “súbete, tienes que poder”, por lo que el muchacho sube otra vez la pierna a la patrulla y al mismo tiempo el policia lo toma de la presilla del pantalón y lo avienta a la camioneta. Al poco rato sale otro policia de la casa de (quejosa), con otro muchacho con las esposas puestas y con su camisa de color [...] le taparon el rostro, al muchacho se le miraba que le escurría mucha sangre del rostro, pues como la camisa era [...], se le manchó toda y lo sube a la patrulla. El primer policia que salió de la casa, se mete de nuevo a la casa y saca un trapeador lleno de sangre y lo lava en una llave de agua que esta fuera de la casa y lo exprime y lo avienta a la patrulla donde estaban los muchachos, el policia se vuelve a meter a la casa de (quejosa) y saca unas llaves y se las mete en el pantalón del segundo muchacho que sacaron de dicha casa, diciéndole el policia que le puso las llaves en el pantalón, “ten cabrón las llaves, porque no quiero que me digas que te robé y está cerrada tu puerta cabrón”, dicho policia se sube a la patrulla y se va, el otro policia se sube en la motocicleta y también se va...

5. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], elaborada por personal de esta Comisión, donde se asentó lo siguiente:

... Se hace constar que se encuentran física y materialmente en el local que ocupa esta Visitaduría la comparecencia de la (quejosa), quien manifiesta que el motivo de su presencia es para hacer entrega de un CD-R en el que constan [...] fotografías que demuestran que en el piso de su casa había manchas de sangre y los daños que ocasionaron a la puerta de su casa. Mismo que en ese momento se reprodujo y efectivamente se comprobó el dicho de la compareciente...

6. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], elaborada por personal de esta Comisión, donde se anotó lo siguiente:

... Que al encontrarse en el lugar de los hechos en búsqueda de indicios que ayudaran al esclarecimiento de la queja, fue posible recabar el testimonio de la señora (...), quien refiere que fue domingo y sí miró policia y muchas personas

fuera de la casa de la (quejosa), pero que no miró si los policías se metieron a la casa de (quejosa), lo único que apreció que el (...) de la (quejosa) traía sangre en su camisa...

7. Parte médico de lesiones [...], realizado el día [...] del mes [...] del año [...] por el galeno de guardia de Tonalá, al policía Heriberto Rodríguez Gómez, donde se asentó lo siguiente:

... Signos y síntomas clínicos y radiológicos de esguince localizado en rodilla derecha, 2.- excoriaciones dermoepidérmicas localizadas en codo derecho, 3.- contusiones localizadas ambas ingles y pierna derecha e izquierda, al parecer producida por agente contundente, lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas...

8. Copias certificadas de los reportes de servicios de emergencia 066, números [...], [...] del día [...] y [...] del día [...] del mes [...] del año [...], de los cuales se advierte:

a)

Fecha del servicio:	Día [...] del mes [...] del año [...]
Hora:	[...]
Número de servicio:	[...]

Teléfono:	[...]
Reportante:	(testigo 1)
Dirección:	[...]
Cruzamiento:	[...]
Descripción:	APROX 9 SUJETOS A BORDO DE UNA CAMIONETA [...] Y OTROS 2 EN 2 MOTOS PORTAN ARMAS DE FUEGO Y ESTAN AFUERA DEL DOMICILIO. INDICA EL REPORTANTE QUE POR LA [...] ESTOS SUJETOS LO GOLPEARON.

b)

Fecha del servicio:	Día [...], del mes [...] del año [...]
Hora:	[...]
Número de servicio:	[...]

Teléfono:	[...]
Reportante:	(testigo 1)
Dirección:	[...]
Cruzamiento:	[...], COLONIA, [...],TON
Descripción:	-INDICA DE 7 A 8 SUJETOS ESTÁN ESPERANDO LA SALIDA DEL MORADOR DEL DOMICILIO PARA AGREDIRLO, COMENTA QUE SON LOS MISMOS QUE POR LA MAÑANA LO GOLPEARON. - UNO DE ELLOS TRAÍA UN ARMA DE FUEGO. -AFECTADO ESPERA UNIDAD PARA SEÑALARLOS,

	REF. A 500 METROS DE LA [...].
Fecha del servicio:	Día [...] del mes [...] del año [...]
Hora:	[...]
Número de servicio:	[...]

c)

Fecha del servicio:	Día [...] del mes [...] del año [...]
Hora:	[...]
Número de servicio:	[...]

Teléfono:	[...]
Reportante:	(testigo 1)
Dirección :	[...] COL. [...]
Cruzamiento:	[...] MUNICIPIO DE TONALÁ
Descripción:	MASC EL CUAL REFIERE QUE EN EL EXTERIOR DE SU VIVIENDA HAY UN GRUPO DE APROX. 9 SUJETOS LOS CUALES PRETENDEN GOLPEARLO. AHÍ LOS SEÑALARA, MENCIONA QUE ES PROBABLE QUE PORTEN ARMAS, SON TODOS LOS DATOS PROPORCIONADOS...

9. Copias certificadas de los nombramientos de los elementos policiales Rodolfo Arana Benítez y Heriberto Rodríguez Gómez, expedidas por el entonces presidente municipal (...); con los cuales se acredita que son servidores públicos del Ayuntamiento de Tonalá.

10. Oficio [...], firmado por el licenciado (...), juez municipal de Tonalá, mediante el cual pone al (agraviado) a disposición del jefe de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de la PGJE.

11. Copia certificada del proceso penal [...], que se integró en el Juzgado [...] de lo Penal, con motivo de la consignación del (agraviado) por la presunta agresión a un policía de Tonalá, del cual se advierte:

a) Declaración ministerial del (agraviado):

... Que una vez que se le hace saber los hechos por los cuales me encuentro detenido y estando presente mi defensor de oficio manifiesto que es mi deseo ABSTENERME DE DECLARAR EN TORNO A DICHOS HECHOS ESTO POR ASI CONVENIRLE A MIS INTERESES en estos momentos; pero en cuanto a las lesiones que presento es mi deseo RESERVARME EL DERECHO DE PEDIR ALGO EN CONTRA DE QUIEN

ME LAS OCASIONO ya que con posterioridad lo haré asesorado por mi abogado particular. Siendo todo lo que deseo manifestar...

b) Fe Ministerial de lesiones del (agraviado):

... Presenta visiblemente la nariz inflamada así como con una coloración rojiza y verdosa, así mismo refiere dolor en dicho lugar, así como diferentes hematomas y escoriaciones en todo el cuerpo en el cual también refiere sentir dolor...

c) Parte médico de lesiones con número de folio [...] suscrito por el Médico de Guardia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, relativo al (agraviado), en el cual se advierte:

... Sys clínicos y RX de fractura abrigada localizada en región nasal 2.- sys clínicos de contusión simple en diversas partes de la economía corporal, lesiones todas ellas al ppp agente contundente que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas...

d) Declaración del elemento policial aprehensor Heriberto Rodríguez Gómez:

... Es el caso que el de la voz soy oficial de policía en Tonalá, y es el caso que día [...] del mes [...] del año [...] y siendo aproximadamente las [...] horas, el de la voz me encontraba laborando junto con mi compañero de nombre Rodolfo Arana Benítez, ambos al mando de la unidad motorizada EM-06 y EM-08, cuando es el caso que al estar en nuestro recorrido de vigilancia por Periférico en su cruce con la calle [...] en la colonia [...] cuando por reporte de radio se nos indicó acudir al cruce de las calles [...] y [...] ya que en dicho lugar se estaba llevando a cabo una riña colectiva y habían causado daños a una casa habitación ubicada sobre la calle de [...] sin número, por lo que al llegar a dicho lugar nos percatamos mi compañero y yo que efectivamente se estaba llevando a cabo dicha riña colectiva, en donde participaban alrededor de 30 sujetos los cuales se arrojaban entre ellos piedras, palos y otros más se daban golpes entre sí, por lo que estos sujetos al darse cuenta de lo sucedido todos empezaron a retirarse del lugar corriendo y alrededor de unos diez se subieron a una camioneta [...] color [...] y trataron de huir, por lo que mi compañero y yo nos fuimos detrás de ellos logrando darles alcance en los cruces de las calles de [...] e [...] en donde al detenerse la camioneta [...] en color [...], los sujetos que iban en la caja trasera se bajaron y empezaron a correr en diferentes direcciones pero en esos momentos uno de ellos el cual ahora sé que responde al nombre de (agraviado), se me abalanzo hacia mi persona encontrándome aun yo a bordo de la motocicleta, lo cual ocasionó que ambos cayéramos al piso y sobre de mi cayera este sujeto y parte de la motocicleta TN-M06, la cual no sufrió daños,

pero este sujeto se levanta rápidamente y no huye del lugar, y lo que hace es empezar a golpearme dándome de patadas en la pierna izquierda y parte del cuerpo ya que la pierna derecha la tenía atrapada con la moto la cual también me tenía inmovilizado para pararme y defenderme, por lo que lo único que hice fue cubrirme con ambas manos la cara, hasta que llego mi compañero Rodolfo Arana Benítez quien momentos antes había ido atrás de otro sujeto el cual también se aseguró pero quedo libre en el juzgado municipal por que no hubo delito en su contra, y fue entonces que mi compañero me quito a este sujeto quien todavía me estaba golpeando, y después de asegurarlo me ayudo a mi pararme, y fue que vía radio pedimos apoyo para el traslado de estos dos sujetos, y a la llegada de la unidad TN-304 les hicimos entrega de los mismos de los cuales quiero hacer mención que el sujeto que me agredió ya se encontraba lesionado ya que este sangraba de la nariz y el cual nunca agredí yo, ya que siempre estuve en el piso y no hubo manera de hacerlo, y es por lo anterior que fue que solicité en el juzgado municipal que se procediera en contra de dicho detenido ya que además recibí amenazas del mismo de que cuando saliera me iba a matar, es por los que en estos momentos se me pone a la vista en el interior del locutorio de esta agencia a una persona detenida la cual responde al nombre de (agraviado), al cual reconozco plenamente como el mismo sujeto que al acudir a un servicio en donde el mismo participaba en una riña colectiva al tratar de detenerlo este me tiro de mi motocicleta y después estando en el piso este me agredió con pies y manos me golpeo en el cuerpo así como en la pierna derecha causándome las lesiones que presentó y por lo cual es mi deseo formular querrela en su contra por los delitos que pudieran resultar en mi agravio...

e) Resolución del día [...] del mes [...] del año [...], emitida por el juez [...] de lo Penal, que califica de ilegal la detención del (agraviado):

... Es importante establecer, que en autos existe solamente la declaración de un elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Tonalá (el aquí ofendido), que señala las circunstancias en que supuestamente llevó acabo la detención del activo, mencionando únicamente que al momento de recibir el reporte vía radio, él se encontraba en compañía de su compañero de nombre RODOLFO ARANA BENÍTEZ, quienes al llegar al lugar de los hechos se percataron de una riña entre unas 30 personas, los cuales se aventaban piedras y palos entre ellos, pero al ver la presencia policial comenzaron a retirarse del lugar, y algunos huyeron a bordo de una camioneta [...], y al darles alcance en las motocicletas de su corporación de seguridad, todos se bajaron de la camioneta y corrieron en distintas direcciones, pero que en esos momentos uno de ellos él ahora detenido se le abalanzó hacia su persona el cual se encontraba a bordo de su motocicleta de referencia, provocando así la caída de este, refiriendo además que el activo lo comenzó a patear en diferentes partes del cuerpo hasta que llego su compañero y logro detenerlo, circunstancias que no se encuentran corroboradas con ningún medio de convicción

existente en la determinación en cita, ya que el fiscal consignador no acompaña la declaración del otro elemento aprehensor quien supuestamente participa en la detención del aquí indiciado, sino solamente la del ofendido de mérito, además del parte médico de lesiones del precitado agraviado no se desprende que este tuviese diversas lesiones en su cuerpo, ya que manifiesta que el activo lo pateo varias veces, sino únicamente una raspadura en el codo derecho, un esguince de rodilla derecha y contusión en la ingle lesiones que por su naturaleza son a consecuencia de la caída de la motocicleta que refiere iba conduciendo, sin tener esta autoridad la certeza si el ofendido realmente calló de su motocicleta con motivo de la agresión del indiciado o por falta de pericia al conducir. Por tanto, el solo señalamiento del denunciante, no es apto para demostrar la legalidad de la detención del inculpado en el delito que nos ocupa, ya que este no es claro y preciso en las circunstancias de modo en que se llevó a cabo la detención del indiciado.

Por los razonamientos realizados en este fallo NO SE RATIFICA DE LEGAL LA DETENCIÓN de (agraviado), por la comisión de delitos de LESIONES previsto por el artículo 206 en relación al 207 fracción II del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en ofensa de HERIBERTO RODRÍGUEZ GÓMEZ, así como de su probable responsabilidad penal de la comisión del DELITO COMETIDO EN CONTRA DE REPRESENTANTES DE LA AUTORIDAD, previsto por el artículo 133 del mismo cuerpo legal antes citado, cometido en agravio de LA SOCIEDAD.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Por tanto, es competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que el agraviado atribuyó a policías de la DGSPT violaciones de derechos humanos de índole administrativa, según los artículos 1º, 2º, 3º, 4º; fracción I, así como 7º y 8º de la ley de la materia.

Antes a entrar al estudio de las violaciones reclamadas por el (agraviado), es importante mencionar que esta Comisión logró identificar a los policías de la DGSPT Rodolfo Arana Benítez y Heriberto Rodríguez Gómez como los participantes en los hechos que se documentaron, pues así lo reconocieron al momento de rendir sus informes de ley (punto 5, capítulo I de antecedentes y hechos), lo cual está corroborado por el informe de policía [...]. Asimismo, quedó acreditada su calidad de servidores públicos del Ayuntamiento de Tonalá, pues se recabaron copias certificadas de sus nombramientos como policías de línea (punto 9, capítulo II de evidencias), los cuales fueron

expedidos por el entonces presidente municipal (...), con lo que queda confirmado que son funcionarios públicos en la presente investigación; esto, conforme a lo estipulado en los artículos 1° y 2° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que permite que este organismo defensor de los derechos humanos se pronuncie al respecto, tal como lo refiere el artículo 4° de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, que reza:

Artículo 4. La Comisión tendrá competencia para conocer de oficio o a petición de parte respecto de las quejas que le presenten los particulares en relación con:

I. Presuntas violaciones de los derechos humanos por parte de servidores públicos, autoridades estatales o municipales en la realización de actos u omisiones de naturaleza administrativa...

Ahora bien, (agraviado) se quejó de que el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, se encontraba en la colonia [...], en Tonalá, cuando vio que un amigo suyo al que le apodan [...] se encontraba con heridas en su cuerpo y sin dientes. Al subirlo a un vehículo para trasladarlo a un puesto de socorros, una patrulla de Tonalá los interceptó, y el (agraviado) se echó a correr porque pensó que iban a detenerlo por un asunto de robo por el que había estado detenido en el penal. Debido a ello ingresó a su casa, pero cuando intentó cerrar la puerta, dos policías se metieron en su vivienda sin orden de cateo, le colocaron los aros aprehensores y uno de ellos comenzó a patearlo en el estómago, mientras el otro lo hizo sangrar de la nariz debido a los golpes que le propinó con las manos. Luego lo sacaron de su casa y lo subieron a empujones en la patrulla, lo acostaron boca abajo y entre ambos lo patearon en piernas, espalda, brazos y cabeza. Posteriormente lo remitieron a los separos de la DGSPT más tarde lo pusieron a disposición de la PGJE por la supuesta lesión causada a un policía.

Del análisis de las pruebas y actuaciones, esta Comisión concluye que fueron violados los derechos a la libertad personal (detención arbitraria), a la integridad y seguridad personal, y a la privacidad, en perjuicio de (agraviado).

Esta determinación se sustenta en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna y externa, integral, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está basada en un método deductivo

para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos.

1. Violación del derecho a la libertad personal (detención arbitraria)

La denotación de esta infracción consiste en:¹

1. Privar de la libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas al hecho, o
2. Detener arbitrariamente o desterrar.

A su vez, la detención arbitraria se compone de los siguientes elementos:

A)

1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona.
2. Realizada por una autoridad o servidor público.
3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente.
4. U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
5. En caso de flagrancia.

B)

1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad.
2. Realizado por una autoridad o servidor público.

En virtud de este derecho, una persona no deberá ser aprehendida sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades

¹ *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pp. 211- 214.

establecidas en la ley, y no por la mera ocurrencia de los encargados de aplicar la ley; en este caso, los policías municipales de Tonalá.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

- 1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas de las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria. Esta estructura implica dos normas dirigidas al servidor público: una facultativa, que determina las condiciones en que puede restringirse la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son los siguientes:²

En cuanto al acto

- a) Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
- b) Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la

² Enrique Cáceres Nieto, *Estudio para la elaboración de un Manual para la Calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, p. 235.

libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta de los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

- a) Que no debía haberse privado de la libertad a un sujeto normativo, ya que no había incurrido en ningún supuesto legal que lo permitiese, o
- b) En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

La fundamentación del derecho a la libertad la encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Este derecho humano también se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su

persona.

[...]

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos:

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Los anteriores instrumentos internacionales deben ser respetados como ley suprema en México y en Jalisco, conforme a los artículos 133 de la Constitución federal y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados y ratificados por nuestro país. Al respecto sirve de apoyo la siguiente tesis aislada de la SCJN bajo la voz:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”,³ que a la letra dice:

³ Registro 172650. Localización: novena época. Instancia: pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* XXV, abril de 2007. Página: 6. Tesis: P. IX/2007. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Nota: en la sesión pública de 13 de febrero de 2007, además del amparo en revisión 120/2002,

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "*pacta sunt servanda*", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Amparo en revisión 120/2002. Mc.Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

La legislación local aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad la encontramos en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, que al efecto señala:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos

promovido por McCain México, SA de CV, se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada. El Tribunal Pleno, el 20 de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a 20 de marzo de 2007.

calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
- b) La peligrosidad del mismo;
- c) A sus antecedentes penales;
- d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
- e) A sus posibilidades de ocultarse;
- f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
- g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

[...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

VI. Es detenido al momento de cometerlo; o

VII. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

VIII. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...

Para mayor sustento, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia que amplía y fortalece el concepto del derecho a la libertad personal, con el rubro:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ,⁴ que señala:

La detención del (agraviado) llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito VII. J727. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

No todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, y establece que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Cabe mencionar que ninguna policía está facultada para detener a persona alguna sin ajustarse a los mandamientos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal. Conforme al último precepto, no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que

⁴ Tesis de jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. V, junio de 1997, p. 613.

la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persigan de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Miguel Carbonell⁵ coincide con lo aquí analizado en su estudio denominado “Proteger la libertad: una propuesta de reforma constitucional”, al señalar que: fuera de los casos de flagrancia, cualquier tipo de detención o retención debe ser autorizado por una autoridad judicial. Hay que ser muy enfáticos en este punto: las autoridades administrativas no deben contar con facultades de privación de la libertad, con excepción de los arrestos por infracciones administrativas flagrantes. Cualquier privación de la libertad que vaya más allá de un arresto administrativo (de los previstos en el párrafo primero del artículo 21 constitucional) está sujeta a una “reserva de jurisdicción”; es decir, debe ser ordenada solamente por un juez jurisdiccional.

Para mayor abundamiento, cabe señalar lo que el catedrático Miguel Sarre Iguíniz⁶ refiere:

Para hablar de detención se comienza explicando los cinco supuestos bajo los cuales se puede ver afectada nuestra libertad personal, éstos son:

1. Por orden judicial escrita, es decir, la orden de aprehensión, cuando un juez determina que el Ministerio Público le ha presentado suficientes elementos para acreditar la existencia de un delito y la probable responsabilidad del inculpado, siempre y cuando se trate de un delito que merezca pena corporal (artículos 16 y 18).
2. En segundo lugar, y ya es un supuesto excepcional, es el caso en el que el Ministerio Público dicta una orden de detención por tratarse de un caso urgente y al

⁵ Miguel Carbonell, “Proteger la libertad: una propuesta de reforma constitucional”, pp. 29-30.

⁶ Miguel Sarre, “El derecho a la libertad personal como patrimonio colectivo”, ponencia presentada en el III Foro sobre Derechos Humanos Seuia-ITESO. Guadalajara, Jalisco, 22-24 de octubre de 1998.

mismo tiempo un delito grave. Éste es un supuesto introducido recientemente, en 1993, a nuestra Constitución.

3. En tercer lugar está el caso también muy excepcional de la flagrancia, es decir, el delito resplandeciente; en este caso cualquier persona está autorizada para llevar a cabo la aprehensión de un individuo.

Aquí debe aclararse que no es lo mismo flagrancia que sospecha. Cuando se dice que alguien es detenido por sospechoso es porque no había delito evidente, y si el delito no se percibe a simple vista, simplemente, no hay flagrancia. La detención en flagrancia se justifica precisamente porque existe una certeza y una urgencia de actuar; si hay duda, entonces ya no se trata de un acto de flagrancia y se debe seguir el trámite ordinario, esto es, acudir ante el Ministerio Público para presentar una denuncia o querrela, para que posteriormente el juez resuelva si ha de aprehenderse o no a la persona.

4. El cuarto supuesto es el de las medidas de apremio; cuando hemos sido requeridos por una autoridad legítima de manera escrita para presentarnos y no hemos atendido a sus requerimientos; entonces la autoridad puede disponer nuestra detención para el exclusivo fin de presentarnos ante el agente de autoridad que nos está requiriendo.

5. En quinto lugar está la detención por falta administrativa grave y flagrante; es decir, aquellas infracciones de orden administrativo que constituyen una ofensa a la colectividad...

Así pues, es importante analizar si la detención de (agraviado) se realizó en los términos que establece el marco jurídico mexicano, que en el caso particular, al tratarse de una autoridad policial, solo se justificaría la aprehensión en el caso de flagrancia. La flagrancia se ha convertido en una figura del derecho penal que implica que el activo sea detenido en el momento de la comisión del delito o falta administrativa. La legislación en Jalisco ha ampliado este concepto a lo que los doctrinistas han denominado la cuasiflagrancia. Es decir, que el presunto infractor sea aprehendido inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, sea perseguido y detenido materialmente o que después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir del hecho.

En este sentido, en las constancias que obran en el expediente no se advierte que los policías de Tonalá se hayan ajustado a estas hipótesis normativas, pues no sorprendieron al (agraviado) cuando cometía un delito o falta administrativa, y si bien los gendarmes, al momento de rendir su informe de ley (punto 5, capítulo I de antecedentes y hechos), justificaron la detención en que (agraviado) estaba participando en una riña, esto nunca se acreditó en actuaciones, y en cambio, sí está documentado que la parte agraviada no participó en riña alguna, y que si bien es cierto, existía el reporte de un ciudadano de que estaba siendo agredido en su propiedad y en su persona, el agresor no era (agraviado), como bien lo declaró (testigo 1), (punto 2, capítulo II de evidencias), al momento de rendir su testimonio, quien señaló: "... la persona que lo estaba agrediendo era su vecino (...), por lo cual realizó una llamada telefónica al 066 pidiendo auxilio, y que (agraviado) lo iba auxiliar por las lesiones que tenía, pero que en eso llegaron los policías y lo detuvieron..." El dicho de (testigo 1) está corroborado con las copias certificadas de los reportes de servicios de emergencia 066 (punto 8, capítulo II de evidencias), de los cuales se advierte que efectivamente (testigo 1), el día [...] del mes [...] del año [...] realizó la llamada al sistema de emergencias 066, pidiendo auxilio por las agresiones que estaba sufriendo.

De ahí que la detención efectuada por los policías fuera totalmente injustificada, ya que el agraviado no había cometido ni delito ni falta administrativa que la avalara y mucho menos existía el señalamiento de la víctima en perjuicio del (agraviado). Prueba rotunda de ello es la resolución (punto 11, inciso e, capítulo II de evidencias) emitida por el juez [...] de lo Penal, en la que calificó de ilegal la detención practicada por los policías de Tonalá. Resolución que, concatenada con las demás pruebas citadas, y no obstante que obran en actuaciones distintas de las del expediente de queja, tienen valor probatorio pleno, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

Actuaciones Penales. Su valor probatorio en juicios civiles⁷

La responsable tiene el deber de estudiar y valorar las actuaciones y pruebas

⁷ Localización: novena época. Instancia: Colegiado de circuito: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; XXX, Septiembre de 2009. Materia: Civil Página. 3138

rendidas ante la autoridad penal, si le fueron aportadas por medio de un documento público, como es la copia certificada que las contiene, y que fue legalmente expedida, ofrecida y admitida como prueba en el juicio del orden civil; y si bien es cierto que las declaraciones testimoniales que en esa copia se contienen no pueden, directamente y por sí mismas, valer dentro de ese juicio, como prueba testimonial, no puede dejar de reconocerse que estando plenamente acreditada a su existencia, al través del documento público en que constan, tienen algún valor probatorio que debe ser tomado en cuenta y valorado por el juzgador, en relación con los demás elementos de convicción traídos a juicio.

Volumen XIX, página 31. Amparo directo 5100/57. Carlos Gómez Valencia. 30 de enero de 1959. Cinco votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.

Volumen XXII, página 9. Amparo directo 5420/58. Asunción Acosta López. 17 de abril de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen XXVII, página 9. Amparo directo 7732/58. Concepción Castellanos viuda de León. 21 de septiembre de 1959. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José López Lira. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXXIII, página 68. Amparo directo 1739/57. Marcos Gómez Álvarez. 2 de marzo de 1960. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen XXXVI, página 20. Amparo directo 3263/59. Sindicato de Propietarios de la Línea México-Tacuba y Anexas. 22 de junio de 1960. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Véase: La tesis publicada en el tomo III, junio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro "ACTUACIONES PENALES. SU VALOR PROBATORIO EN MATERIA CIVIL. INTERPRETACION Y ALCANCE DEL ARTICULO 271 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE VERACRUZ."

Ello, aunado a que al confrontar el contenido del informe de policía [...] (punto 1, capítulo II de evidencias) con la declaración ministerial (punto 11, inciso d, capítulo II de evidencias) del policía Heriberto Rodríguez Gómez, se advierten serias contradicciones, pues en el primero refieren que al llegar al lugar donde supuestamente estaba la riña, (agraviado) se le aventó directamente, mientras que en la declaración ministerial refiere que al llegar varios sujetos, entre ellos el (agraviado), este subió en una camioneta y

huyeron, por lo cual los dos policías emprendieron la persecución y lograron interceptarlos, y que entonces el (agraviado) bajó de la camioneta y se le arrojó.

La función de la seguridad pública tiene un fin primordial, que es resguardar los derechos humanos de los habitantes de una comunidad, en este caso, del municipio de Tonalá, pues de poco sirve que el Estado cree mecanismos e invierta dinero en programas para el mejoramiento de la seguridad pública si el policía no se compromete a mejorar el desempeño en el ejercicio de sus funciones.

El programa de Subsidio para la Seguridad en los Municipios (Subsemun) es un claro ejemplo de los esfuerzos que el gobierno federal hace para mejorar la seguridad pública en municipios, cuya situación de inseguridad los hace elegibles para otorgales los recursos económicos, cuyo destino se decide con base en lo que se estipula en el Presupuesto de Egresos de la Federación en la partida económica asignada a la profesionalización, equipamiento de los cuerpos de seguridad pública en los municipios, mejoramiento de la infraestructura de las corporaciones y desarrollo de políticas públicas para la prevención social del delito.

Por ello, el hecho de que Tonalá sea parte del programa Subsemun hace más reprochable su reincidencia en cometer violaciones de derechos humanos. Esta es su quinta recomendación del año, lo cual lleva a invitar a la nueva administración municipal a que haga un estudio serio y responsables de su cuerpo policial, pues se ha apartado visiblemente de los tres objetivos principales del programa Subsemun, que son: tener policías más confiables, con alto sentido ético y con vocación de servicio.

Esta referencia al Subsemun no es una ocurrencia, ya que la ley general del Sistema Nacional de Seguridad Pública cita en los artículos 6°, 12, 20, 40 y 51, entre otros, que los derechos humanos son el eje central del mejoramiento de la seguridad pública en el país, al obligar a los elementos policiales a respetarlos. Es más, son tan importantes los derechos humanos, que el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es invitado permanente en el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

La preocupación de este organismo defensor de los derechos humanos es muy legítima y está bien fundamentada, pues el programa Subsemun tiene como una de sus reglas para formar parte del servicio de carrera y consolidar su permanencia en él, que los policías no hayan sido sancionados en los procedimientos de responsabilidad con motivo de conductas violatorias de derechos humanos.

Al ser parte del Subsemun, el municipio de Tonalá es miembro de la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, cuyo ordenamiento base son sus Reglas de Organización y Funcionamiento donde específicamente en el artículo 10 se establece que se fomentará entre sus miembros la cultura de respeto a los derechos humanos de las víctimas del delito y también del probable responsable. Por ello resulta más aberrante que los policías de Tonalá actúen sistemáticamente violando los derechos humanos de los ciudadanos.

Es importante señalar que la presente Recomendación es por hechos suscitados en la administración pasada, porque a la actual administración, aunque no sea la responsable, sí le corresponde, y está obligada por su carácter institucional a esclarecer y hacer justicia respecto de los acontecimientos sucedidos en el gobierno anterior y que desafortunadamente tienen a la policía de Tonalá como una de las autoridades más señaladas en las recomendaciones.

2. Violación del derecho a la integridad y seguridad personal (lesiones)

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.⁸

Su estructura jurídica implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la constitución psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que

⁸ Enrique Cáceres Nieto, *op. cit.*, p. 393.

produzcan dichas alteraciones.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

2.1. Lesiones

Una de las formas de esta violación son las lesiones, cuyos elementos son:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. Realizada directamente por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. En perjuicio de cualquier persona.

El fundamento constitucional de este derecho se encuentra previsto en el artículo 19 de nuestra Carta Magna: “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

A su vez, con base en las argumentaciones en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques

abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Artículo 5. Derecho a la integridad personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...”

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

[...]

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

También se aplica el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas...

Estos instrumentos deben ser respetados como ley suprema en México y en Jalisco, conforme a los artículos 1º y 133 de la Constitución federal y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados y ratificados por nuestro país.

Al respecto sirve de apoyo la siguiente tesis aislada de la SCJN bajo la voz:

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL⁹.

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "*pacta sunt servanda*", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A.

⁹ Registro 172650. Localización: novena época. Instancia: pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* XXV, abril de 2007. Página: 6. Tesis: P. IX/2007. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Nota: en la sesión pública de 13 de febrero de 2007, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por McCain México, SA de CV, se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada. El Tribunal Pleno, el 20 de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a 20 de marzo de 2007.

Sanabria Martínez.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni por órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal de los ofendidos, el Código Penal del Estado de Jalisco refiere en los subsecuentes artículos:

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querrela del ofendido;

II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;

III. De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares;

IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido; y

V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de

cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades mentales.

En cuanto a la violación de este derecho, el (agraviado) afirma que el día [...] del mes [...] del año [...] fue pateado en el estómago, nariz, piernas, espalda, brazos y cabeza por los policías de Tonalá. Esta aseveración encuentra sustento en los testimonios de (testigo 1), (testigo 2) y (testigo 3) (puntos 2, 3 y 4, capítulo II de evidencias), pues todos coinciden con lo dicho por el (agraviado). Por una parte, el primer testigo refiere: "...miro que sacan a un muchacho moreno golpeándolo, incluso un policía le arroja el casco en la nariz y comienza a sangrar dicho muchacho..." El segundo señaló: "... vi cuando otro policía sacó a (agraviado) con su propia camisa tapándole la cara y vi cómo le salía sangre de la nariz de que lo había golpeado..." El tercer deponente declaró: "... seguía escuchando gritos y golpes de unas personas, los gritos eran puros quejidos y los golpes que se oían era como cosas que aventaban a la pared..."

Estos testimonios coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se verificaron los hechos. Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), bajo la voz: "Testimonial. Valoración de la prueba"¹⁰, que reza:

La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coagraviados. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

¹⁰ Localización: octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VIII, agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): común. Nota: esta tesis también aparece publicada en la página 55 de *Gaceta* del número 44 del *Semanario Judicial de la Federación*, de agosto de 1991.

Amparo directo 227/88. Trinidad Hernández Pérez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 154/90. Envasadora Eza, S. A. de C. V. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 30/91. Humberto González Jiménez. 15 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 160/91. María Elena Flores Caballero y otras. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Es cierto que los declarantes incurrieron en diferencias al citar algunas características del evento, sin embargo, son coincidentes en lo trascendental y objetivo, consistente en el señalamiento directo a los policías involucrados y en que estos golpearon (agraviado), razón por la cual merecen valor probatorio pleno. Al respecto, sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia de la SCJN con el rubro: “Testigo, su dicho tiene valor si solo difieren en cuestiones accidentales”.¹¹

Si los testigos que deponen sobre actos que presenciaron, difieren en cuestiones accidentales pero sus divergencias no alteran la sustancia de los hechos, su testimonio adquiere valor probatorio pleno, más aún si están administrados con otros elementos de prueba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 146/89. Francisca Cuaya Cuaya. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 205/89. Fabián Martínez Flores. 5 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

¹¹ Registro 224866. Localización: octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación VI*, segunda parte-1, julio a diciembre de 1990. Página: 421. Tesis: VI. 1o. J/41 Jurisprudencia. Materia(s): Común. Genealogía: *Gaceta* núm. 36, diciembre de 1990, p. 56.

Amparo directo 404/89. Gonzalo Garrido Martínez. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 147/90. Israel Molina Lima. 24 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 162/90. Oscar Bertheau Támez. 5 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Sumado a todo lo anterior, existe una fe de lesiones ministerial (punto 11, inciso b, capítulo II de evidencias), en la cual se asentó lo siguiente: “... Presenta visiblemente la nariz inflamada así como con una coloración rojiza y verdosa, así mismo refiere dolor en dicho lugar, así como diferentes hematomas y excoriaciones en todo el cuerpo en el cual también refiere sentir dolor...”

De igual forma obra en actuaciones el parte médico de lesiones (punto 11, inciso c, capítulo II de evidencias) folio [...], suscrito por el médico de guardia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, relativo al (agraviado), en el cual se advierte:

... Sys clínicos y RX de fractura abrigada localizada en región nasal 2.- sys clínicos de contusión simple en diversas partes de la economía corporal, lesiones todas ellas al ppp agente contundente que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas...

Aunado a lo ya descrito, los gendarmes, al momento de rendir su informe de ley (punto 5, capítulo I de antecedentes y hechos), reconocen la ubicación en tiempo y lugar donde ocurrieron los hechos motivo de la queja, lo que es suficiente para tener por acreditada su responsabilidad, pues nunca demostraron lo contrario.

Sustenta lo anterior la siguiente tesis emitida por la SCJN, bajo el rubro:

RESPONSABILIDAD PENAL. SU COMPROBACION EN EL DELITO DE

LESIONES, A TRAVÉS DE PRUEBA CIRCUNSTANCIAL¹².

La imputación hecha por el ofendido no desvirtuada, así como la fe de lesiones y testimonio respecto de los hechos que integraron la averiguación previa, aunados al reconocimiento del inculpado en cuanto a la ubicación en tiempo y lugar en que sucedieron los hechos constitutivos del delito de lesiones, son datos bastantes para tener por acreditada su responsabilidad penal, pues dichos medios de convicción alcanzan en su conjunto la categoría de prueba circunstancial con plena eficacia probatoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 340/92. Samuel Peña Legorreta. 8 de septiembre de 1992. Mayoría de votos. Ponente y disidente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos queda demostrado que (agraviado) fue agredido físicamente por los policías de Tonalá Rodolfo Arana Benítez y Heriberto Rodríguez Gómez. Con dichas acciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se apartaron de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez a que alude el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y de los deberes que les imponen los artículos 7º, 8º, fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XII, XIII, XIV y XIX; 45 y 46, fracciones I y II, del Reglamento Interno de Seguridad Pública del Municipio de Tonalá, que señalan:

Artículo 7. El servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos, a la ecología y a la legalidad, son principios normativos que el Cuerpo de Seguridad debe observar invariablemente en su actuación.

Artículo 8. El Cuerpo de Seguridad Pública deberá:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado de Jalisco, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Tonalá y demás Leyes y Reglamentos que de ellos emanen.

¹² Registro 215660. Localización: octava época. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del segundo circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* XII, agosto de 1993, p 553. Tesis: aislada. Materia: Penal.

[...]

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona.

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes.

V. No discriminar en el cumplimiento de sus deberes a persona alguna en razón a su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, ideología política o por cualquier otro motivo que dañe o menoscabe la integridad física o moral, así como la dignidad de la persona.

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado...

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento; debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la ciudadanía, salvo que con ellas se ataque la moral o lesione los derechos de terceros, que provoquen algún delito o se altere el orden público.

IX. Prestar auxilio a quienes estén amenazados de un peligro y en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia, cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia.

[...]

XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas.

XIII. Velar por la preservación de la vida, integridad física y los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia.

XIV. No realizar ni tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados.

En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberá denunciarlos inmediatamente

ante la autoridad competente.

[...]

XIX. Observar las normas de disciplina que se establezcan en el capítulo respectivo de este reglamento...

Artículo 45. El régimen disciplinario se basa en el conjunto de normas que el cuerpo de seguridad deberá observar en el servicio, cualquiera que sea su jerarquía.

Esas normas disciplinarias tienen como fundamento la obediencia, alto concepto del honor, la justicia y la moral.

Artículo 46. Las obligaciones derivadas de la disciplina para el cuerpo de seguridad pública son las siguientes:

I. La observancia de las obligaciones que el cuerpo de seguridad pública le impone su situación de servidor público.

II. El cuerpo de seguridad pública debe normar su conducta bajo los siguientes aspectos:

- a) Obediencia, disciplina y subordinación con sus superiores.
- b) Respeto a los principios y normas morales, la equidad y la justicia.
- c) Valor, audacia e iniciativa en el servicio.
- d) Lealtad, abnegación e interés para con la corporación.
- e) Consideración y urbanidad para toda la ciudadanía.

De la misma manera, dejaron de servir y proteger a su comunidad, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, pues no respetaron ni protegieron la dignidad ni los derechos humanos del (agraviado).

3. Violación del derecho a la privacidad (allanamiento de morada)

El derecho a la privacidad se define como un derecho de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias

o cualquier información personal sin su consentimiento, si no deben ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, la vida familiar, la privacidad del domicilio y de la correspondencia.¹³

Los elementos que componen la transgresión de este derecho humano¹⁴ son los siguientes:

1. Aquellas injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada,
2. afectación en la familia, el domicilio, la correspondencia, la honra o la intimidad de cada persona.

La figura de allanamiento de morada¹⁵ contiene la siguiente denotación:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización.
2. Sin causa justificada u orden de autoridad competente.
3. A un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.
4. Realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público.
5. Indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

La fundamentación constitucional de esta prerrogativa se ubica en el siguiente precepto:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la

¹³ Enrique Cáceres Nieto, *op. cit.*, p. 414.

¹⁴ *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, op.cit.*, p. 234.

¹⁵ *Ibid.* p. 240.

diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

[...]

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos.

Este derecho humano también se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III):¹⁶ “Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49,¹⁷ aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981:

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

¹⁶ <http://www.un.org/es/documents/udhr/> consultada a las 11:00 horas del 2 de febrero de 2012.

¹⁷ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm> consultada a las 11:45 horas del 2 de febrero de 2012.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948):¹⁸

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁹ adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la Convención:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Respecto a esta violación de derechos humanos que reclamó el (agraviado), obran en actuaciones de la queja elementos que demuestran que los policías de la DGSPT vulneraron el derecho a la privacidad, al haberse introducido en su domicilio particular sin contar con una orden expresa emitida por una autoridad judicial competente. La reclamación del (agraviado) está respaldada con los testimonios de (testigo 1), (testigo 2) y (testigo 3) (puntos 2, 3 y 4, capítulo II de evidencias).

El primero de los atestantes indicó: “... otro policía se dirige a una casa para patear la puerta y logra derribarla junto con el policía...”

¹⁸ <http://www.cedhj.org.mx/cedhj/legal/declaraciones/decla01.pdf> consultada a las 9:00 horas del 3 de febrero de 2012.

¹⁹ <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0001.pdf> consultada a las 9:45 horas del 3 de febrero de 2012.

Por su parte, el segundo declarante mencionó: "... (Agraviado) y yo corrimos para casa de (agraviado) y ya cuando nos metimos a la casa y detrás de nosotros se metieron los policías también a la casa..."

El último testigo manifestó: "... miro que salen de la casa de (quejosa) un policía de Tonalá, con un muchacho esposado..."

Las anteriores declaraciones son coincidentes en señalar desde distintas perspectivas que observaron cuando los policías de Tonalá ingresaron por la fuerza a la casa del ofendido, y si bien es cierto que el tercer deponente refiere que observó solamente cuando los policías salieron de la casa del (agraviado), por sentido común y lógico, es que si estaban saliendo de la finca del (agraviado), fue porque habían ingresado anteriormente; de modo que no hay imprecisión ni incertidumbre jurídica en dicho testimonio, por lo cual se le da pleno valor probatorio a dicha prueba, tal y como lo dispone la tesis emitida por la SCJN, bajo el rubro: "Reglas de la lógica y la experiencia. La falta de definición legal para efecto de la valoración de pruebas en la decisión judicial, no infringe la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales".²⁰

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal precisa que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la **lógica** y de la experiencia, y no define el contenido de los principios de esa ciencia, ni de la de la experiencia; pero no se trata de una laguna legal que propicie la inseguridad jurídica en contravención a la garantía de seguridad jurídica consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales. En el precepto de que se trata, se regula como sistema de valoración el arbitrio judicial pero no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la **lógica** y la experiencia de los cuales no debe apartarse. Etimológicamente la palabra **lógica** proviene del griego logiké, femenino de lógicos, lógico, y que significa ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico. A su vez, el término logikós proviene de logos, que es razón, discurso. El vocablo experiencia deriva del latín experientiam, que significa: "Conocimiento que se adquiere con la práctica.". Entonces, la **lógica** es una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume está al alcance de una formación profesional como la del juzgador cuya función esencial de juzgar implica un

²⁰ Localización: novena época. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito: Materia: civil Fuente: *Semanario Judicial de la Federación XXIX*, enero de 2009. Registro: 168056, p. 2823.

conocimiento mínimo ordinario, por lo cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber; de modo que si es un elemento de la cultura universal la cual debe formar parte de quien tiene la función pública de administrar justicia como una actividad profesional, no queda indeterminada la referencia a cuáles reglas deben regir la valoración de pruebas y en general la decisión judicial. La experiencia, es también un conocimiento que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza, lo que debe corresponder a un sentido común que es inherente a cualquier otro humano; de modo que no hay imprecisión ni incertidumbre jurídica en el precepto impugnado, ya que dispone la forma en que el Juez deberá valorar pruebas con certeza jurídica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 553/2008. Diego Leopoldo Rivas Ibarra. 3 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes

Así pues, dichos testimonios coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el agraviado reclamó los hechos aquí investigados, al asegurar de manera categórica que presenciaron cuando los policías involucrados ingresaron al domicilio del agraviado. Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por SCJN, bajo la voz: “Testimonial. Valoración de la prueba”²¹, que reza:

La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coagraviados. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

²¹ Localización: octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario *Judicial de la Federación* VIII, agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): común. Nota: esta tesis también aparece publicada en la pagina 55 de la Gaceta del número 44 del Semanario Judicial de la Federación, de agosto 1991.

Amparo directo 227/88. Trinidad Hernández Pérez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 154/90. Envasadora Eza, S. A. de C. V. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 30/91. Humberto González Jiménez. 15 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 160/91. María Elena Flores Caballero y otras. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Es verdad que los servidores públicos Rodolfo Arana Benítez y Heriberto Rodríguez Gómez negaron el hecho de haber allanado el domicilio. Sin embargo, no ofrecieron medio de prueba alguno que fortaleciera sus aseveraciones y, por el contrario, existen diversos elementos de convicción que refutan su negativa. Ello lleva a este organismo a la conclusión de que existió allanamiento de morada, lo cual, como lo establece el Código Penal del Estado de Jalisco, es considerado un acto ilícito:

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

En este caso, (agraviado) y su familia resultaron agraviados, destacando que el comportamiento de los policías de la DGSPT fue excesivo y fuera del marco legal, ya que debieron observar los límites que marcan los artículos 16, párrafo primero, y 21, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 21. [...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...

Es lamentable reconocer el nulo respeto en el que algunos o la mayoría de los policías de Tonalá incurren contra el derecho a la privacidad por la forma reiterada en que cometen dicha violación, ya que así lo documentan las Recomendaciones 6/2010, 26/2010, 21/2011 y 5/2012, dirigidas a la DGSPT, lo que atenta contra el espíritu del artículo 16 de nuestra Constitución, pues el Constituyente fue claro al reconocer el derecho humano a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, lo cual obliga a guardar inobjetablemente el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar sin intromisiones de extraños, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. Ello no aplica en el presente asunto, pues los gendarmes no contaban con una orden judicial que les permitiera invadir la esfera particular del ofendido.

Ahora bien, en caso de que hubiera existido una participación real de (agraviado) en la riña, y que hubiera ocasionado lesiones, no le corresponde a los policías de Tonalá la persecución de los actos ilícitos, pues esta facultad es exclusiva del Ministerio Público, previa denuncia de hechos o de querrela de la parte ofendida. Deslindar la responsabilidad en este caso de ninguna forma era la competencia de los agentes de la policía, que están sujetos, por ser auxiliares, a las autoridades judiciales y al cabildo de Tonalá, de tal suerte que solo con orden de la autoridad competente, tratándose de delitos, o de la administrativa, cuando se dan simples contravenciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, o porque sorprendan en flagrancia a un delincuente en los terrenos expresamente previstos en la ley, pueden intervenir, para evitar la fuga de los delincuentes, pero no en el caso en que sin autorización judicial

ni administrativa adopten atribuciones que no les corresponden.

Lo anterior ha sido sostenido igualmente por la SCJN, en la tesis titulada:

“ALLANAMIENTO DE MORADA (POLICIAS)”.²²

El subcomandante de policía acusado, al introducirse al domicilio del ofendido sin el consentimiento de éste y sin que tal proceder tuviera como base una orden judicial de autoridad competente para practicar visita de inspección y verificar el cateo del domicilio de la parte lesa, integra el ataque al objeto de protección del tipo de allanamiento de morada, como lo es la inviolabilidad del domicilio, habida cuenta de que en los ilícitos como el que se estudia, la simple actividad agota el tipo penal en el movimiento corporal del agente, no siendo necesario un resultado externo, como es exigencia en los delitos cualificados por el resultado concreto. A mayor abundamiento, debe decirse que toda conducta típica es antijurídica cuando no concurre una circunstancia excluyente del injusto o que la modifique, y por el contrario, el caso a estudio contempla una conducta humana reprobable, no solo desde el punto de vista del agente activo en particular, sino, además, desde el ángulo en que no solo se enfoca el hombre, sino también la jerarquía oficial que este ostenta y que, como en el caso particular, teniendo el carácter de subcomandante de la policía, tenía el ineludible deber de dar protección a los ciudadanos, y en el extremo de que, ciertamente la conducta de la parte lesa hubiese sido inmoral y tal vez antijurídica, también lo es que la persecución de los actos ilícitos es de la exclusiva competencia del ministerio público, previa denuncia de hechos o de querrela de la parte ofendida; pero en manera alguna tal procedimiento puede ser de la competencia de los agentes de la policía, que están sujetos, por ser auxiliares, a las autoridades judiciales y al ejecutivo del cabildo, de tal suerte que solo con orden de la autoridad competente, tratándose de delitos, o de la administrativa, cuando se dan simples contravenciones a los reglamentos de policía, o porque sorprendan infraganti a un delincuente en los terrenos expresamente previsto por la ley, pueden intervenir los agentes de la policía, para evitar la fuga de los delincuentes, pero no en el caso en que sin autorización judicial ni administrativa, se arroguen atribuciones que no les correspondan.

PRIMERA SALA

Amparo penal directo 3324/49. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 22 de septiembre de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

²² Localización: novena época, Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Registro 181385. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* XIX, junio de 2004, p. 1408.

Las acciones violatorias de derechos humanos de los policías de la DGSPT no se dan por ignorancia del marco de la legalidad, sino por el empecinamiento consciente en no querer abandonar una práctica contraria a las disposiciones legales que la prohíben, ya que al momento de rendir sus informes de ley, siempre niegan haberse introducido en las casas de los agraviados, lo que demuestra que sí son conscientes de su conducta retrógrada en materia de derechos humanos.

4. Derecho a la legalidad

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar

debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea emitido por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

[...]

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

[...]

Artículo 21. [Párrafo octavo] ... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

[...]

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

[...]

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas...

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantías judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

Artículo 9. Principio de legalidad y de retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 3.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

[...]

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

La Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

- I. El juicio político;
- II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;
- III. El procedimiento administrativo; y
- IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

[...]

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

XXXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales, en lo que es aplicable al presente caso, han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.²³ El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal

²³ Registro No. 165147. Localización: novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, XXXI, febrero de 2010. Página: 2742. Tesis: I.7o.A. J/52. Jurisprudencia. Materia(s): administrativa. Ejecutoria: 1.- Registro No. 21973. Asunto: revisión fiscal 3027/2003. Promovente: titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. Localización: 9a. época; T.C.C.; *S.J.F.* y su *Gaceta*; XXXI, febrero de 2010, p. 2743.

de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Revisión fiscal 1947/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión fiscal 210/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 5 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Amparo directo 282/2009. José Armando González Gama. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 502/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica de la resolución emitida por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

La actuación de los funcionarios de Tonalá fue a todas luces contrarias a lo que estipula la ley; es decir, vulneraron el derecho humano a la libertad, a la integridad y seguridad personal, así como a la privacidad, de manera que al hacer una valoración lógico-jurídica de las evidencias que esta Comisión recabó, se acredita el ejercicio indebido de la función pública por parte de los uniformados, ya que incumplieron con las obligaciones estipuladas en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en particular en las siguientes fracciones:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

III. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

IV. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público...

En consecuencia, los elementos policiales de la DGSPT no solo quebrantaron los derechos humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal y a la privacidad, sino que con todo ello faltaron a su obligación de servidores públicos al no actuar con la máxima diligencia y profesionalismo en el desempeño de su encargo, conductas reprochables que deben ser sancionadas conforme a la ley, pues los policías deben basar su actuar en los términos del artículo 12 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que reza:

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

II. Aplicar estrictamente la ley, sin hacer discriminación alguna;

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

[...]

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho...

Es importante mencionar que el derecho a la legalidad y seguridad jurídica encuentra refugio en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al obligar que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado; es decir, para que el ciudadano sea molestado en su persona, familia y domicilio, dicho acto de molestia realizado por el servidor público tiene que estar expresado en la ley y constreñirse a los lineamientos que la norma disponga, ya que de no ser así, se estará en presencia de la violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

En conclusión, los policías Rodolfo Arana Benítez y Heriberto Rodríguez Gómez, con las violaciones de los derechos humanos que ya se acreditaron, faltaron a lo que la Constitución federal e instrumentos internacionales marcan, como son el derecho a la libertad, a la integridad y seguridad personal y a la privacidad, pues la normativa en ningún momento ni circunstancia marca que el servidor público pueda golpear y lesionar a una persona a la hora de su detención.

Respecto al derecho a la libertad, la ley precisa por qué motivos una persona puede ser privada de ella. Asimismo, puntualiza cuáles son las circunstancias para que sea detenida en caso de estar en el supuesto que la norma señala. En el presente asunto, no se dio ninguno de los supuestos previstos en la ley. En consecuencia se violó el derecho a la libertad.

En cuanto a la transgresión del derecho a la privacidad, en su modalidad de allanamiento de morada, tampoco se cumplieron los requisitos por parte de los policías de la DGSPT para que irrumpieran en la vivienda, pues no contaban con una orden judicial, administrativa o que el agraviado estuviera en los supuestos de flagrancia que establece el artículo 146 del Código Penal del Estado de Jalisco, para ejercer actos de molestia en su casa. Ello da como resultado la violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

5. Reparación del daño

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la privacidad merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de

enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño. El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.²⁴

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,²⁵ principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro, tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería solo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no solo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, puede citarse como un antecedente histórico muy valioso el Código de Hammurabi, creado entre los años 1792-1750 aC, el cual está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia²⁶ y en él se establecía:

²⁴ Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

²⁵ Jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentencia del 6 de mayo de 2008.

²⁶ En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del Código de Hammurabi. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte.

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de Dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no solo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en la legislación francesa, española, alemana, japonesa, además de la Constitución mexicana y, en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

En el presente caso se acreditan las dos premisas mencionadas, operando, por tanto, el derecho del ofendido a la reparación del daño, ya que, en primer lugar, el daño causado (agraviado) es evidente.

Responsabilidad. El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que

Actualmente se conserva en el museo de louvre (París).

satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.²⁷

Víctima. El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva²⁸ cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u misiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

²⁷ Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, Revista *IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

²⁸ Cita hecha por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. www.cudi.edu.mx

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas internacionales,²⁹ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no solo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base

²⁹ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación (conocidos como Principios van Boven-Bassiouni). En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9°. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 11.1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece:

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

14.2. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral [...] Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado el 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o

derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, vigente desde el 1 de enero de 2004, reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: "... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...".

La fracción I del artículo 2º del cuerpo legal antes citado prevé: "... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate".

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento".

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral, ya que aun cuando la víctima de la violación, en casos como el presente, no puede ser resarcida totalmente (*restitutio in integrum*) en su garantía violada, la autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye a los agraviados o los familiares directos, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

Aunado a lo anterior, con las reformas del 10 de junio de 2011, aplicadas al artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado mexicano tiene la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos que sufran los ciudadanos.

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En el presente caso, los policías de la DGSPT vulneraron los derechos del ofendido y en consecuencia el gobierno municipal, de manera solidaria, se encuentra obligado a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos de (agraviado).

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales,³⁰ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social.

³⁰ Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

- *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.

- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la acción u omisión de alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las

víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Rodolfo Arana Benítez y Heriberto Rodríguez Gómez, policías de la DGSPT, violaron los derechos humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, a la privacidad, y a la legalidad, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al señor Jorge Arana Arana, presidente municipal de Tonalá:

Primera. Se reitera el contenido de la Recomendación 6/2010, y se solicita que gire instrucciones al titular de la DGSPT, para que ordene a su personal operativo que suspendan de inmediato y de manera permanente la práctica ilegal de los allanamientos de morada, así como cateos y visitas domiciliarias ilegales, ya que contravienen las garantías de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se harán sujetos al inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa y de una averiguación previa.

Segunda. Gire instrucciones al personal de la dependencia a su cargo que tenga las atribuciones legales para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de los policías Rodolfo Arana Benítez y Heriberto Rodríguez Gómez, en el que atienda las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, por los hechos de que se dolió (agraviado). Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Se hace hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se les debe garantizar a los servidores públicos involucrados su derecho de audiencia y defensa.

Una vez concluido e impuestas las sanciones que en derecho resulten, deberá inscribirse la resolución en el Registro Policial Estatal. Lo anterior, de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Tercera. Realice las acciones necesarias a efecto de que el ayuntamiento que representa pague a (agraviado) la reparación del daño. Lo anterior, de forma directa y como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos municipales, todo de conformidad con las leyes e instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Cuarta. Ordene que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes administrativos de los servidores públicos involucrados, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Quinta. Cree un sistema de registro y seguimiento para los elementos policiales que sean separados del servicio por no cumplir con los lineamientos del Subsemun en materia de derechos humanos, y que por consecuencia sean sancionados mediante un procedimiento de responsabilidad administrativa a petición de esta Comisión.

Dicho sistema deberá ser compartido con todas las direcciones de seguridad pública que integran el Subsemun en el estado, y con la Comisión del Subsemun de la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, que forma parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente